

## **Reglamento sobre el Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines**

**DECRETO SUPREMO N° 15-95-AG**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO :**

Que, los plaguicidas agrícolas aún cuando son útiles en la protección de los cultivos, son productos tóxicos, algunos de ellos con alta toxicidad aguda y capaces de causar serias alteraciones biológicas y producir desequilibrios en los agroecosistemas, por lo que su producción, comercialización y usos deben ser regulados por el Estado en salvaguarda de la salud humana, de los animales y del ambiente en general;

Que, el país en aplicación del Código Internacional de Conducta para el registro, la comercialización y distribución de plaguicidas, elaborado por la FAO, encuentra de utilidad y necesidad la promulgación del reglamento sobre el registro, comercialización y control de plaguicidas agrícolas y sustancias afines;

Que, el país como signatario del Acuerdo de Cartagena, encuentra necesaria la adopción de un reglamento compatible con los procesos de los requisitos y procedimientos para el registro y control de plaguicidas en la Subregión Andina;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 060-91-EF, la liberalización de las operaciones comerciales no significa menoscabo de la necesaria intervención del Estado y los ciudadanos en el control de los bienes que se importen y comercialicen en el país en resguardo del medio ambiente, la salubridad pública y la seguridad alimentaria;

Que, en cumplimiento de los Artículos 1° y 5° de la Resolución Ministerial N° 250-93-AG, la Comisión Nacional de Plaguicidas (CONAP) ha elaborado el proyecto de reglamento sobre el registro, comercialización y control de plaguicidas agrícolas y sustan-

cias afines, con la correspondiente recomendación para su aprobación oficial, mediante la norma legal que permita su aplicación en el territorio nacional;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y el Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura;

Estando a lo acordado;

DECRETA:

**Artículo 1°.-** Apruébase el nuevo texto del Reglamento sobre el Registro, Comercialización y Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines, que consta de cincuenta (50) artículos, tres (3) disposiciones complementarias, tres (3) disposiciones transitorias y nueve (9) anexos.

**Artículo 2°.-** Facúltase al Ministerio de Agricultura para que mediante Resolución Ministerial, dicte las disposiciones complementarias y/o modificatorias que fueran necesarias para la mejor aplicación de la presente norma legal.

**Artículo 3°.-** Derógase el Decreto Supremo N° 0027-91-AG, y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto Supremo.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, a los quince días del mes de junio de 1995.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura

## REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO, COMERCIALIZACION Y CONTROL DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SUSTANCIAS AFINES

### CAPITULO I

#### DE LAS DEFINICIONES

**Artículo 1°.-** Para los fines de aplicación del presente Reglamento, se consideran las definiciones que se establecen en la Norma Técnica N° 319-018 (agosto 1985) del INDECOPI (ex ITINTEC) y otras que se estiman necesarias. Tales definiciones están contenidas en el Anexo N° 1.

### CAPITULO II

#### DEL REGISTRO

**Artículo 2°.-** Los plaguicidas agrícolas y sustancias afines, la entidades y personas relacionadas con su fabricación, importación, formulación, envasado y comercialización, deberán estar previamente inscritos en los registros respectivos que a nivel nacional llevará el SENASA.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, establecerá y conducirá obligatoriamente los siguientes registros:

- a. Producto experimental,
- b. Material técnico,
- c. Producto químico formulado,
- d. Producto biológico formulado,
- e. Importador-exportador,
- f. Fabricante y envasador,
- g. Distribuidor,
- h. Profesional responsable,

**Artículo 4°.-** La inscripción en los registros a que se refiere el Artículo 3° no podrá ser traspasada y/o cedida a terceros.

**Artículo 5°.-** Se podrá importar plaguicidas agrícolas y sustancias afines cuando procedan de países que los tienen registrados y autorizados para su libre comercialización interna y haya sido previamente registrado en nuestro país. Tratándose de productos

provenientes de países que los elaboran para la exportación, procederá la importación únicamente con la constancia oficial de la entidad relacionada con el gobierno del país de origen que acredite que el uso del producto está aprobado y autorizado para los fines que se recomienda.

### CAPITULO III

#### DE LA INSCRIPCION

**Artículo 6°.-** Para solicitar la inscripción en los registros de importador, fabricante, envasador y distribuidor se requiere presentar:

- a. Solicitud de inscripción, incluyendo nombre, domicilio legal y fiscal, registro único del contribuyente (RUC) y registro unificado (RU), de acuerdo a la actividad.
- b. Comprobante de pago por los derechos correspondientes; y,
- c. Copia de la licencia municipal de funcionamiento, cuando sea el caso.

**Artículo 7°.-** Para solicitar la inscripción en el registro de Profesional Responsable, el interesado deberá acreditar ser ingeniero Agrónomo y acompañar a la solicitud copia de su título profesional, número de registro del Colegio de Ingenieros del Perú y certificado o contrato de trabajo que acredite el vínculo laboral con la empresa, a tiempo completo.

**Artículo 8°.-** Los registros de importador, fabricante, envasador, distribuidor y profesional responsable tienen una vigencia indefinida sujetos a evaluaciones permanentes por el SENASA.

**Artículo 9°.-** El registro de cada producto será concedido exclusivamente a la persona jurídica que sea fabricante o que se halle debidamente autorizada por el fabricante original del plaguicida agrícola o sustancia afin. Si éste tuviera filial acreditada en el país, podrá otorgar autorización a terceros.

**Artículo 10°.-** Las solicitudes para la inscripción en los registros de producto experimental, material técnico, producto químico formulado y producto biológico formulado, así como las solicitudes de ampliación de uso, ampliación de país de origen y renovación de registro se resolverán en un período máximo de noventa (90) días contados a partir de su recepción en la Dirección General de Sanidad Vegetal.

**Artículo 11°.-** Los registros de material técnico, producto químico formulado y producto biológico formulado, tendrán vigencia de cuatro (4) años, pudiendo ser renovados por períodos iguales a solicitud del interesado, para lo cual presentará información actualizada sobre los mismos. La solicitud deberá ser presentada antes de los sesenta (60) días a la fecha de vencimiento. Concluido el plazo para solicitar la renovación, el registro quedará cancelado automáticamente.

**Artículo 12°.-** El SENASA publicará mensualmente la relación de plaguicidas agrícolas y sustancias afines registrados durante el mes anterior. De igual manera publicará en el mes de enero de cada año la relación de productos con registro vigente.

**Artículo 13°.-** Los datos técnicos y los resultados de los ensayos biológicos empleados para el registro de un producto, no podrán ser utilizados para el registro de otro producto similar, salvo que se trate del mismo titular del registro original o de un tercero debidamente autorizado por el titular del registro.

**Artículo 14°.-** No podrá inscribirse un nuevo plaguicida agrícola o sustancia afin con el mismo nombre comercial de uno ya registrado, salvo que se trate del mismo titular y contenga el mismo o los mismos ingredientes activos con diferente concentración y formulación.

**Artículo 15°.-** No podrá ser registrado un plaguicida agrícola y/o sustancia afin cuando:

- a. Presente el nombre comercial bajo la denominación química, genérica o común del (de los) material(es) técnico(s);
- b. Científicamente haya sido reconocido por Organismos Internacionales especializados, que tiene efectos negativos para la salud y el ambiente en condiciones recomendadas de uso;
- c. No haya demostrado efectividad o eficacia para el uso propuesto.

**Artículo 16°.-** La inscripción de los registros comprendidos en el presente Reglamento también podrá ser solicitada mediante la vía postal certificada dirigida al SENASA.

**Artículo 17°.-** Todo cambio de dirección, teléfono y/o fax que registre la persona jurídica o natural inscrita, deberá ser informado al SENASA dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicho cambio. De igual manera, se informará sobre el cambio de representante legal o de profesional responsable.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

#### CAPITULO IV

##### DEL REGISTRO DEL PRODUCTO EXPERIMENTAL

**Artículo 18°.-** Para la inscripción de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines en el Registro de Producto Experimental, el interesado presentará una solicitud, firmada por el representante legal y el profesional responsable, informando sobre:

- a. Marca de Fábrica (nombre comercial del producto si lo tiene) o denominación provisional;
- b. Ingrediente activo(s) y composición química del producto a ensayarse;
- c. Cantidad del producto que se pretende ensayar en el (los) experimento(s);
- d. Clase de producto (insecticida, fungicida, herbicida u otros);
- e. Datos sobre toxicidad aguda y crónica del plaguicida agrícola formulado para el hombre o animales de sangre caliente;
- f. Antecedentes y datos de ensayos toxicológicos y ambientales, incluyendo literatura científica actualizada, demostrando no ser peligroso para la salud humana, animal y el medio ambiente;
- g. Períodos probables del año y lugar(es) en que se conducirá el (los) experimento(s) y nombre de los experimentadores responsables;
- h. Cultivo(s) en que se conducirá(n) el (los) experimento(s) y las especies zoológicas, vegetales o microorganismos patógenos contra los cuales se va a aplicar el producto a ensayarse, haciendo referencia a los efectos colaterales a esperarse sobre otras formas biológicas (Ejm: controladores biológicos) asociados al (a los) cultivo(s);
- i. Forma y condiciones generales en que se conducirá (n) el (los) experimentos (dosis, concentración, formas de aplicación, etc.);
- j. Comprobante de pago por el derecho de inscripción.

**Artículo 19°.-** Se autorizará la experimentación de plaguicidas agrícolas y sustancias afines cuando el solicitante sea entidad oficial o privada previamente acreditada por el SENASA. Dicha autorización tendrá validez de un (1) año, pudiendo ser renovada por igual duración, en cuyo caso se presentarán los datos obtenidos durante el primer año, acerca del estado en que se encuentran los estudios sobre los resultados de eficacia.

**Artículo 20°.-** Para la inscripción en el registro de Material Técnico, el interesado presentará la correspondiente solicitud firmada por el representante legal y el profesional responsable, consignando los siguientes datos:

- a. Resultado de análisis de composición química efectuado por un laboratorio acreditado por INDECOPI y autorizado por el SENASA. Excepcionalmente cuando en el país no exista la infraestructura y tecnología suficiente para realizar los análisis de los productos importados podrá darse validez a los certificados de análisis del fabricante, debidamente refrendado por el organismo oficial responsable del país de origen;
- b. Los datos del ingrediente activo y/o el Material Técnico conforme a lo que se señala en el Anexo 2;
- c. Certificado oficial de libre comercialización interna del plaguicida agrícola o sustancia afín otorgado por la autoridad oficial del país de origen, que será presentado en original, no debiendo tener una antigüedad mayor de un año;
- d. Los datos sobre el envase, considerando el tipo, material, peso bruto, peso neto, contenido (kilogramos o litros);

- e. Comprobante de pago por el derecho de inscripción respectivo.

#### CAPITULO V

##### DEL REGISTRO DE PRODUCTO QUIMICO FORMULADO O PRODUCTO BIOLÓGICO FORMULADO

**Artículo 21°.-** Para la inscripción de un producto químico formulado o de producto biológico formulado, el interesado presentará la correspondiente solicitud firmada por el representante legal y el profesional responsable, acompañando la siguiente información:

- a. Nombre del fabricante nacional o extranjero;
- b. Nombre del importador;
- c. Los datos de los plaguicidas agrícolas o sustancias afines formulados según el Anexo 3, serán procesados incluyendo los resultados de análisis físico-químico efectuado por un laboratorio acreditado por INDECOPI y autorizado por el SENASA. Cuando no puedan ser efectuados en el país, los productos importados podrán presentar certificado de análisis físico-químico del país o de origen, debidamente refrendado por un organismo oficial.
- d. Certificado oficial de libre comercialización interna del producto en el que se indique el uso recomendado o certificado que acredite que el producto está aprobado y autorizado para los fines que se destine. Los certificados serán otorgados por la autoridad oficial del país de origen y deberán presentarse en original y no tener una antigüedad mayor de un año. En el caso que el producto no se comercialice en el país de origen por razones no toxicológicas, podrá aceptarse certificados de libre venta de países desarrollados y previamente autorizados por el SENASA.
- e. Deberá presentarse resultados de ensayo (s) biológico(s) realizado(s) en el país por estaciones experimentales estatales o privadas, centros de investigación o profesionales especializados debidamente autorizados por el SENASA, de acuerdo al Anexo 4 para productos nacionales o importados;
- f. Los datos sobre la toxicidad biológica del producto formulado, y/o ingrediente activo conforme a lo que se señala en el Anexo 5;
- g. Datos de los efectos del producto sobre la flora y fauna y el ambiente en general;

De existir sospechas o evidencias experimentales o en base de la literatura científica disponible de que el producto afecta desfavorablemente en alguno de los parámetros incluidos en el Anexo 5, deberá someterse a su evaluación respectiva por la autoridad oficial;

- h. Los datos sobre el envase a expenderse, (tipo, material, peso bruto, peso neto y contenido - kilogramos o litros) y las características generales de seguridad serán presentados de acuerdo a la norma técnica peruana N° 319.212.1985 para envases de plaguicidas establecido por INDECOPI;
- i. Registro de marca otorgado por INDECOPI a favor del solicitante;
- j. Proyecto y modelo de etiqueta de acuerdo al Anexo 6;
- k. Comprobante de pago por el derecho de inscripción.

#### CAPITULO VI

##### DEL ETIQUETADO

**Artículo 22°.-** El etiquetado de productos formulados a ser registrados, corresponderá a los requisitos establecidos en el Anexo 6. La determinación de las bandas de color referidas en ese anexo, corresponderá a la clasificación toxicológica definida en el Anexo 7. La clasificación toxicológica del plaguicida formulado se determinará de acuerdo al estado físico y a la vía oral o dermal, a la DL50 del Ingrediente Activo y al porcentaje de éste en la formulación.

#### CAPITULO VII

##### DE LA AMPLIACION DE USO Y DE PAIS DE ORIGEN

**Artículo 23°.-** Podrá solicitarse la ampliación de uso de un producto registrado, en cuyo caso el interesado acompañará:

- a. Datos de ensayos biológicos, bajo las mismas condiciones exigidas para la inscripción de productos formulados, según el Anexo 4;
- b. Etiqueta impresa vigente;
- c. Proyecto de etiqueta modificada;
- d. Comprobante de pago del derecho respectivo.

Producida la autorización, regirá en la nueva etiqueta el texto modificado.

**Artículo 24°.-** Podrá solicitarse la ampliación de país de origen de un producto registrado, sin que esto constituya la anulación del anterior país de origen. El interesado acompañará a la solicitud los siguientes documentos:

- a. Certificado Oficial de libre comercialización interna del producto o certificado que acredite el uso del producto para los fines que se recomienda. El certificado será otorgado por la autoridad competente del país de origen y deberá presentarse en original y que no tenga más de un año de antigüedad.
- b. Declaración Jurada indicando que el producto es igual al registrado por reunir sus mismas características físicas, químicas y toxicológicas.
- c. Comprobante de pago por el derecho respectivo.

**Artículo 25°.-** Aprobadas las solicitudes de ampliación de uso o de país de origen, su vigencia no excederá la del registro o de la renovación del producto objeto de la ampliación.

## CAPITULO VIII

### DEL PAGO DE DERECHOS

**Artículo 26°.-** Los derechos por registro, renovación y ampliación se aplicará tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la solicitud, de acuerdo a los porcentajes siguientes:

- a. Por registro de uso experimental : treinta por ciento (30%) de la UIT;
- b. Por registro de material técnico: cuarenta por ciento (40%) de la UIT;
- c. Por registro de producto químico formulado y producto biológico formulado: treinta por ciento (30%) de la UIT; más el dos por ciento (2%) de la UIT por cada unidad de ensayo biológico;
- d. Por renovación de inscripción: veinte por ciento (20%) de la UIT;
- e. Por ampliación de uso : dos por ciento (2%) por cada unidad de ensayo biológico;
- f. Por ampliación de país de origen: diez por ciento (10%) de la UIT;
- g. Por registro de importadores : diez por ciento (10%) de la UIT;
- h. Por registro de fabricantes, o envasadores : diez por ciento (10%) de la UIT;
- i. Por registro de distribuidores : diez por ciento (10%) de la UIT;
- j. Por registro de profesional responsable: diez por ciento (10%) de la UIT;
- k. Por constancias sobre registro : dos por ciento (2%) de la UIT.

**Artículo 27°.-** Los ingresos provenientes de los derechos de registro, renovación o ampliación de uso de plaguicidas agrícolas y sustancias afines y otros, estipulados en este Reglamento, serán depositados en una cuenta intangible en favor del SENASA, para destinarlos a la aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 28°.-** El SENASA cuando lo considere procedente, podrá hacer uso de procedimientos legales establecidos para interponer acciones ante las autoridades u organismos competentes, con el fin de aplicar los cobros y/o multas correspondientes.

## CAPITULO IX

### DE LA CANCELACION DEL REGISTRO Y RESTRICCION DE USO

**Artículo 29°.-** El registro de un plaguicida agrícola o de una sustancia afín será cancelado por el SENASA cuando:

- a. Lo solicite el titular del registro;
- b. Se compruebe que el plaguicida agrícola o sustancia afín no es posible utilizarlo inocuamente y

afecte la salud humana y el ambiente, aun de conformidad con las instrucciones recomendadas para su uso;

c. Cuando se encuentren incursos en algunos de los ítems del Artículo 15°;

d. Cuando se compruebe la adulteración del producto en forma reiterada.

**Artículo 30°.-** La restricción de uso de un plaguicida agrícola o sustancia afín, será evaluada y sancionada por la Comisión Nacional de Plaguicidas (CONAP) cuando:

- a. Resulte inefectivo o ineficaz para alguno de los usos propuestos;
- b. Su libre comercialización haya sido prohibida en cualquiera de los países de origen;
- c. Cuando sus recomendaciones de uso sean específicas;
- d. El ingrediente activo o producto formulado haya sido prohibido en cuatro o más países usuarios.

**Artículo 31°.-** La cancelación de registro y la restricción de uso serán sancionadas por Resolución Jefatural del SENASA y publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 32°.-** Cancelado el registro de un plaguicida agrícola y/o sustancia afín, queda prohibido su comercialización en el país a partir de la fecha de publicación de la resolución respectiva en el Diario Oficial. El titular del registro tendrá noventa (90) días útiles calendario para retirar el producto del mercado.

## CAPITULO X

### DE LOS PRODUCTOS CANCELADOS Y DETERIORADOS

**Artículo 33°.-** Los plaguicidas agrícolas o sustancias afines cancelados, o que se hallan deteriorados o descompuestos, de tal manera que sean inefectivos o peligrosos, a la salud humana y al ambiente, no podrán ser comercializados ni distribuidos al público. Tampoco, aquellos cuyos envases se hayan deteriorado o dañado al punto que su almacenamiento o empleo resulten peligrosos.

En estos casos se procederá al decomiso, destrucción y disposición final de los mismos evitando todo riesgo para la salud pública y el ambiente. Este proceso será ejecutado por el SENASA en coordinación con el Ministerio de Salud. Los costos de dicha operación serán asumidos entre las partes involucradas en la compra-venta y para los productos deteriorados serán cubiertos por el responsable.

## CAPITULO XI

### DE LA COMERCIALIZACION

**Artículo 34°.-** La comercialización de un producto registrado sólo podrá ser efectuada por quien haya obtenido el registro del producto o a quien se autorice mediante procedimientos legales.

**Artículo 35°.-** Ningún plaguicida agrícola o sustancia afín podrá ser importado, fabricado o comercializado en el país, si no cuenta con el registro correspondiente. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan este dispositivo serán sancionadas con una multa equivalente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias y el decomiso del producto, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Decomisado el producto, el SENASA en coordinación con el Ministerio de Salud, procederá a su destrucción y disposición final, evitando todo riesgo para la salud pública y el medio ambiente. Los costos de dicha operación serán cubiertos por el propietario del producto. En caso contrario el SENASA procederá con las acciones correspondientes y el pago de los costos operativos serán ejecutados mediante la vía coactiva.

**Artículo 36°.-** Los vendedores de plaguicidas agrícolas o sustancias afines deberán recibir obligatoriamente cursos de capacitación, con el fin de poder cumplir apropiadamente con el manejo y uso seguro de los productos a su cargo. Esta capacitación deberá acreditarse mediante constancia y/o certificado reconocido oficialmente por el SENASA.

**Artículo 37°.-** Los plaguicidas agrícolas y sustancias afines clasificados como extremadamente tóxicos (categoría 1a), sólo podrán venderse bajo la prescripción técnica de un ingeniero agrónomo especializado en protección vegetal, acreditados por el SENASA a nivel nacional.

**Artículo 38°.-** Queda terminantemente prohibida la venta ambulatória de plaguicidas agrícolas y sustancias afines y quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados con el decomiso de la mercadería y una multa equivalente a dos (2) UIT.

### CAPITULO XII

#### DE LA RESPONSABILIDAD

**Artículo 39°.-** Los importadores, fabricantes, envasadores, distribuidores o comerciantes de plaguicidas agrícolas y sustancias afines responderán solidariamente entre las partes comprometidas, por los daños y perjuicios que causen el empleo, manipulación, almacenamiento, transporte, aplicación y falta de eficacia de tales productos, a pesar de haberse cumplido con las indicaciones contenidas en la etiqueta.

### CAPITULO XIII

#### DE LA OBLIGACION DE INFORMAR

**Artículo 40°.-** Los importadores, fabricantes, envasadores, distribuidores de plaguicidas agrícolas y sustancias afines, informarán semestralmente a la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASA, con el carácter de declaración jurada, sobre las cantidades importadas, fabricadas, distribuidas o vendidas en ese período, así como las existencias en depósito. La información se proporcionará dentro de los primeros treinta (30) días posteriores al vencimiento semestral, de acuerdo al formato que para el efecto publicará el SENASA.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a una multa equivalente a una (1) UIT vigente. La reincidencia en cualquiera de las faltas se sancionará con la cancelación del registro respectivo.

### CAPITULO XIV

#### DE LAS INSPECCIONES Y PESQUISAS

**Artículo 41°.-** El SENASA podrá inspeccionar las instalaciones, equipos, vehículos, etc., utilizados en la fabricación, formulación, elaboración, almacenamiento, envasado, transporte, importación y comercialización de plaguicidas y sustancias afines, tomando las acciones pertinentes en resguardo del cumplimiento del presente Reglamento, para lo cual los funcionarios que realicen tales inspecciones deberán estar debidamente identificados y autorizados por el SENASA. Asimismo, dicha dependencia queda facultada para retirar de las aduanas o de cualquier lugar del país, las muestras necesarias para examinar y/o analizar el producto.

**Artículo 42°.-** El SENASA está facultado para practicar pesquisas sobre plaguicidas agrícolas desde su importación o fabricación hasta su utilización en el campo, tomando muestras del producto y sometiéndolo a análisis en uno de los laboratorios acreditados por INDECOPI y autorizados por el SENASA. Los costos de los análisis serán cubiertos por las personas naturales o jurídicas que registraron el producto. Para tal efecto el titular del registro, deberá presentar la metodología para los análisis que se requieran.

**Artículo 43°.-** La adulteración del producto o la etiqueta o envase está penado por ley dando lugar al decomiso del producto, imponiéndose al infractor una multa equivalente a tres (3) UIT vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

### CAPITULO XV

#### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 44°.-** Los plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines deberán ser comercializados en envases que permitan un adecuado uso y manipulación brindando seguridad a la salud humana, animal

y al medio ambiente. No deberán ser atractivos para los niños y su fabricación será adecuada para un solo uso.

**Artículo 45°.-** Queda prohibido el reenvasado y la decantación, así como, la distribución de plaguicidas agrícolas o sustancias afines en envases de alimentos, bebidas u otros. El infractor de esta disposición será sancionado con multa de tres (3) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Los importadores, fabricantes, envasadores, distribuidores o vendedores minoristas que incumplieran esta prohibición serán sancionados además de la multa de tres (3) UIT, con la cancelación del registro respectivo.

**Artículo 46°.-** Prohíbese la fabricación, almacenamiento y venta de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines en el mismo ambiente donde se fabriquen, preparen, almacenen o vendan alimentos, bebidas y/o medicamentos de uso humano y animal.

La contravención a esta norma dará lugar al decomiso del plaguicida agrícola o sustancia afín y de los productos que han estado expuestos al riesgo de contaminación, los que serán incinerados, determinando una multa equivalente a tres (3) UIT sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

**Artículo 47°.-** Los plaguicidas agrícolas y sustancias afines se transportarán debidamente embalados y protegidos de tal forma que evite la rotura de los envases que los contienen.

Queda prohibido el transporte de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines junto con alimentos, bebidas y/o medicinas de uso humano y animal.

La contravención a esta regla dará lugar al decomiso del producto y a la imposición de una multa por un monto equivalente a tres (3) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

### CAPITULO XVI

#### DE LA PUBLICIDAD

**Artículo 48°.-** Es obligatorio que toda propaganda sea veraz en lo que se refiere a las indicaciones sobre el uso específico del producto autorizado por el SENASA.

**Artículo 49°.-** No podrá hacerse publicidad, ni distribuirse muestras de plaguicidas agrícolas y sustancias afines que no estén registrados oficialmente.

Toda propaganda comercial del producto deberá incluir el número de registro del producto y el nombre del titular del registro.

La infracción a esta norma dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a tres (3) UIT y al decomiso de los materiales publicitarios y/o muestras sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

**Artículo 50°.-** Toda publicidad emitida por empresas comercializadoras de plaguicidas agrícolas, por cualquier medio de comunicación, debe prevenir al público usuario del carácter tóxico del producto. El incumplimiento de este artículo, dará lugar a la imposición de una multa equivalente a tres (3) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** Mantiene plena vigencia lo dispuesto en los Decretos Supremos N°s. 0022-91-AG del 30 de mayo de 1991 y 037-91-AG del 12 de setiembre de 1991, sobre las prohibiciones o restricciones de plaguicidas agrícolas y sustancias afines.

**Segunda.-** Para el internamiento al país de todo plaguicida agrícola, ADUANAS exigirá la presentación de la constancia de su registro otorgado por el SENASA y de la Declaración Jurada a que se refiere el Anexo 9 del presente Reglamento, la misma que deberá estar visada por la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASA. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA comunicará mensualmente a ADUANAS la relación de plaguicidas agrícolas con registro vigente, y en los casos de caducidad y/o a anulación de registros de productos, la comunicación será en forma inmediata.

**Tercera.-** Para los fines de inspección y control, decomisos, inmovilización y otras actividades que se realicen en aplicación del presente reglamento, el

SENASA podrá solicitar de ser necesario el apoyo de las Fuerzas Policiales o la Fiscalía de la Nación, en casos de oposición a tales diligencias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la promulgación del presente reglamento, los interesados podrán solicitar su inscripción en los registros que se refieren en el Artículo 3º incisos e, f, g y h, según sea el caso.

**Segunda.-** Los productos registrados conservarán su vigencia hasta la fecha de su vencimiento, siempre que no excedan más allá del 31 de diciembre de 1997 en ningún caso, después del cual, el registro quedará anulado automáticamente.

**Tercera.-** Los plaguicidas agrícolas y sustancias afines registrados según el Decreto Supremo N° 0027-91/AG, para adecuarse a los registros del presente Reglamento estarán sujetos a una evaluación por la Comisión Nacional de Plaguicidas (CONAP):

#### ANEXO 1

##### DEFINICIONES

**ACARICIDA.-** Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar ácaros.

**ALGUICIDA.-** Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar algas.

**AMPLIACION DE USO.-** Es la autorización para que un plaguicida agrícola y/o sustancia afín registrado para el control de diversas plagas y/o enfermedades en determinados cultivos, sea empleado para el control de otras plagas y/o enfermedades de otros cultivos.

**ANALISIS DE TOXICIDAD.-** Se denomina a los análisis de comprobación de las propiedades tóxicas del producto en cuanto riesgos contra la salud humana y animales de sangre caliente.

**ANALISIS FISICO-QUIMICO.-** Se denomina así a los análisis de comprobación de las propiedades físicas y la composición química declarada de un plaguicida agrícola y/o sustancia afín.

**ATRAYENTE.-** Es una fuente química (sustancia atrayente, proteína, etc.) o física (luz, calor, etc.) que provoca que un organismo al percibirlos, oriente su movimiento hacia la fuente emisora.

**BACTERICIDA.-** Todo plaguicida destinado a eliminar o controlar bacterias.

**BIO-REGULADOR.-** Toda sustancia afín destinada a retardar, acelerar, inducir, inhibir o modificar los procesos fisiológicos de los organismos vivientes.

**CERTIFICADO DE REGISTRO.-** Es el documento que se otorga a los interesados como constancia de la inscripción, renovación y ampliación de uso, según sea el caso.

**CERTIFICADO DE LIBRE COMERCIALIZACION.-** Es el documento oficial que acredita que el producto se vende libremente en el país de origen y está autorizado para usos específicos.

**COADYUVANTE.-** Toda sustancia afín destinada a ser incorporada a los plaguicidas, con el fin de mejorar sus condiciones de adherencia, dispersión, conservación y otras condiciones.

**COMERCIANTE.-** Toda persona natural o jurídica autorizada para comercializar al por menor plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines dentro de la jurisdicción de una Región Agraria.

**COMPUESTO RELACIONADO.-** Sustancia química presente en el material técnico, que tenga o no acción pesticida directa.

**DEFOLIANTE O DESECANTE DE PLANTAS.-** Toda sustancia que sirva para acelerar artificialmente la desecación de tejidos vegetales, causando la caída o no de las hojas.

**DEPOSITO.-** Lugar donde se almacenan plaguicidas y/o sustancias afines.

**DISTRIBUIDOR.-** Toda persona natural o jurídica autorizada para la comercialización mayorista de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

**DOSIS LETAL MEDIA (DL/50).-** Cantidad de tóxico expresado en mg/k. de peso vivo, necesaria para matar al 50% de una población de 100 o más animales en condiciones de experimentación.

**EFICACIA O EFECTIVIDAD.-** Es la capacidad de un plaguicida agrícola o sustancia afín para cumplir con los resultados indicados en la etiqueta propuesta. Un plaguicida debe ser efectivo, sin causar

efectos adversos sobre el medio ambiente o sobre el cultivo que ha sido tratado.

**ENSAYO BIOLÓGICO.-** Se denomina así a las pruebas de comprobación de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines realizadas en laboratorio o campo y bajo técnicas adecuadas para determinar la actividad biológica así como su acción fitotóxica.

**ENTÓMOPATOGENOS.-** Cualquier microorganismo que es capaz de infectar insecto y causarle enfermedad o la muerte y susceptible de ser empleado como un plaguicida biológico.

**EXPORTADOR.-** Toda persona natural o jurídica autorizada para exportar del país, plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines.

**FABRICANTE.-** Toda persona natural o jurídica autorizada para elaborar y/o formular plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines por cuenta propia o ajena.

**FUMIGANTE.-** Toda sustancia química la que a una temperatura y presión determinada, ejerce acción plaguicida al estado gaseoso y en concentración suficiente para que resulte letal a un organismo determinado.

**FUNGICIDA.-** Todo plaguicida destinado a eliminar o controlar hongos.

**HERBICIDA.-** Todo plaguicida destinado a eliminar o controlar malezas o malas hierbas.

**IMPORTADOR.-** Toda persona natural o jurídica autorizada para internar al país plaguicidas agrícolas y sustancias afines, con fines de comercialización.

**INGREDIENTE INERTE.-** Es toda sustancia no activa que se adiciona a la formulación de un plaguicida para facilitar su manejo, almacenamiento y uso.

**INGREDIENTE ACTIVO.-** Es el insecticida químicamente puro y posee una denominación química definida.

**INSECTICIDA.-** Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar insectos.

**LIQUENICIDA.-** Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar líquenes.

**MALEZA.-** Plantas no deseables que crecen espontáneamente y compite por espacio, agua y nutrientes con las plantas cultivadas, ocasionando pérdidas económicas.

**MARCA DE FABRICA.-** Nombre comercial que identifica al plaguicida agrícola o sustancia afín y lo distingue de sus similares y otros.

**MATERIAL TECNICO.-** Aquél que contiene la más alta concentración del principio activo de un plaguicida y que se usa como materia prima para la elaboración de formulaciones plaguicidas o sustancias afines.

**METODO DE ANALISIS FISICO O QUIMICO.-** Es el procedimiento seguido por el fabricante o formulador para determinar las características físico-químicas de un producto.

**MOLUSQUICIDA.-** Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar moluscos.

**NEMATICIDA.-** Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar nemátodos.

**ORNITOCIDA.-** Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar aves.

**PERMISO DE EXPERIMENTACION.-** Es la autorización que otorga la autoridad competente, a la firma o empresa interesada previa solicitud, para la realización de ensayos experimentales de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines, con el fin de comprobar su efectividad.

**PLAGUICIDA.-** Toda sustancia de naturaleza química o biológica que sola o en combinación con coadyuvantes, se utilice para prevenir, repeler, combatir y destruir insectos, ácaros, agentes patógenos, nemátodos, malezas, roedores u otros organismos biológicos nocivos a los vegetales, a sus productos y derivados.

**PRODUCTO EXPERIMENTAL.-** Se denomina así a todo plaguicida y/o sustancia afín cuyo principio activo o composición química, respectivamente no ha sido ensayado en el país.

**PRODUCTO ADULTERADO.-** Aquel plaguicida y/o sustancia afín alterado fraudulentamente su principio activo o composición química perdiendo sus cualidades como plaguicida o sustancia afín.

**PRODUCTO BIOLÓGICO FORMULADO.-** Mezcla de organismos entomopatógenos y coadyuvantes preparada o formulada en condiciones apropiadas, para uso práctico en cultivos.

**PRODUCTO QUIMICO FORMULADO.**- Mezcla de los componentes de un plaguicida o sustancia afin preparado en condiciones apropiadas para su utilización como tal.

**PAIS DE ORIGEN.**- El país donde se produce el material técnico, producto químico formulado, objeto de importación.

**PROFESIONAL RESPONSABLE.**- Ingeniero Agrónomo autorizado por su empresa a firmar conjuntamente con el representante legal solicitudes de inscripción, renovación, ampliación de uso y experimentación de plaguicidas agrícolas y/o sustancias afines y otros documentos relacionados, teniendo bajo su responsabilidad el aspecto técnico.

**REGISTRO.**- Proceso por el que la autoridad nacional competente aprueba la venta y utilización de un plaguicida, previa evaluación de datos científicos completos que demuestren que el producto es eficaz para el fin a que se destine y no entraña riesgos indebidos para la salud humana o el medio ambiente.

**REPELENTE.**- Toda sustancia afin destinada a repeler o alejar organismos vivientes.

**RODENTICIDA.**- Todo plaguicida destinado a controlar o eliminar roedores.

**SINERGISTA.**- Toda sustancia que agregada a los plaguicidas incrementa su acción en un valor mayor que la suma de sus efectos individuales.

**SUSTANCIA AFIN.**- Toda sustancia natural, biológica o sintética que actúa como atrayente, repelente, coadyuvante, compuesto relacionado, sinergista, activador, defoliante o desecante, hormona o regulador químico esterilizante, protector y que pueda complementar la acción plaguicida.

**TOLERANCIA EN ANALISIS.**- Es la máxima o mínima variabilidad permitida del contenido en materia activa de un plaguicida agrícola o sustancia afin.

**UNIDAD DE ENSAYO BIOLOGICO (UEB).**- Es la relación resultante de la aplicación de un plaguicida agrícola o sustancia afin, a una dosis, para controlar una plaga o enfermedad en una especie vegetal.

**UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT).**- Es un valor de referencia que se utiliza en las normas tributarias y cuyo valor es determinado mediante un dispositivo legal emitido por el Estado Peruano.

**TOLERANCIA EN RESIDUOS.**- Es la máxima concentración de residuos de plaguicidas agrícolas o sustancias afines permitida en los cultivos y sus productos, destinados al consumo humano o animal.

**ANEXO 2**

**DATOS DEL INGREDIENTE ACTIVO Y/O MATERIAL TECNICO**

**1. Identidad**

- 1.1 Procedencia : nombre y dirección del fabricante y direcciones de las fábricas;
- 1.2 Aspecto (estado físico, color y olor);
- 1.3 Contenido mínimo (y máximo) de ingrediente activo en g/k;
- 1.4 Identidad y número de isómeros, impurezas y otros subproductos, junto con información sobre su posible variación expresada en g/k.

**2. Propiedad físicas**

- 2.1 Aspecto (estado físico, color, olor);
- 2.2 Punto de fusión, de descomposición y de ebullición;
- 2.3 Presión de vapor (las cifras deberán expresarse a una temperatura declarada, preferiblemente comprendida entre 20° y 25°C);
- 2.4 Solubilidad en agua y en disolventes orgánicos a una temperatura declarada, preferiblemente comprendida entre 20° y 25°C;
- 2.5 Coeficiente de reparto entre el agua y un disolvente no miscible apropiado (p.ej.:n-octanol);
- 2.6 Densidad (sólo para líquidos);
- 2.7 Índice de hidrólisis en las condiciones pertinentes declaradas;
- 2.8 Fotólisis en las condiciones pertinentes declaradas;
- 2.9 Espectros de absorción, p.ej. : ultravioleta, visible, infrarrojo, etc.

**ANEXO 3**

**DATOS FISICO-QUIMICOS DEL PRODUCTO FORMULADO**

**1. Identidad**

- 1.1 Nombre común propuesto o aceptado por la ISO y sinónimos;
- 1.2 Nombre comercial (nombre registrado)
- 1.3 Fórmula estructural.
- 1.4 Nombre químico (conforme a la nomenclatura internacional aceptada, preferiblemente de la UIQ-PA);
- 1.5 Fórmula empírica y peso molecular;
- 1.6 Número o números de código del fabricante;
- 1.7 Clase de uso a que se destina (herbicida, insecticida, etc.);
- 1.8 Tipo de preparado o formulación (polvo dispersable en agua, concentrado emulsionable, etc.).

**2. Composición**

- 2.1 Contenido de ingrediente o ingredientes activos juntamente con un método de análisis para su determinación; cuando haya más de un ingrediente activo, se dará por separado la información relativa a cada ingrediente;
- 2.2 Contenido y naturaleza (identidad, de ser posible) de otros componentes incluidos en el preparado, como calidad técnica, coadyuvantes y componentes inertes;
- 2.3 Contenido de agua (cuando proceda).

**3. Propiedades físicas y químicas del formulado**

- 3.1 Aspecto;
- 3.2 Estabilidad en almacén (respecto de su composición y de las propiedades físicas relacionadas con el uso);
- 3.3 Densidad (sólo para líquidos);
- 3.4 Inflamabilidad : líquidos - punto de inflamación; sólidos debe declararse si el producto es o no es inflamable;
- 3.5 pH;

**4. Propiedades físicas del formulado relacionadas con su uso.**

- 4.1 Humectabilidad (para los polvos dispersables)
- 4.2 Espuma persistente (para los preparados que se aplican en agua);
- 4.3 Suspensibilidad (para los polvos dispersables y los concentrados en suspensión);
- 4.4 Análisis granulométrico en húmedo (para los polvos dispersables y concentrados en suspensión);
- 4.5 Análisis granulométrico en seco (para gránulos y polvos);
- 4.6 Estabilidad de la emulsión (para los concentrados emulsionables);
- 4.7 Corrosividad (cuando sea necesario);
- 4.8 Incompatibilidades conocidas con otros productos, como plaguicidas y fertilizantes.

**ANEXO 4**

**ENSAYOS BIOLOGICOS DEL PRODUCTO FORMULADO**

- Nombre del experimentador y de la organización responsable del ensayo;
- Objetivo perseguido y lugar en que se ha realizado el ensayo;
- Nombre químico y preparado;
- Plaga, enfermedad o maleza contra las cuales se ensaya el plaguicida;
- Cultivos y cultivares;
- Fase de crecimiento de la planta;
- Tipo del suelo;
- Diseño del experimento, extensión de las parcelas tratadas y número de ellas;
- Fechas y dosis de aplicación;
- Volumen del líquido de rociadura u otros soportes (tipos);
- Condiciones meteorológicas durante el tratamiento y después de él;

- Tratamiento de las parcelas con otros materiales de protección fitosanitaria, y otros productos;
- Fechas de la aplicación;
- Fechas de la evaluación;
- Tamaño y frecuencia del muestreo;
- Resultados en materia de inocuidad para los cultivos, incluidos los intervalos que han de observarse a fin de prevenir efectos fitotóxicos;
- Evaluación de los datos y significación estadística de los mismos;
- Interpretación y examen de los resultados del experimento, comparados con ensayos análogos, que comprenden la eficacia del producto para los fines ensayados.

#### ANEXO 5

##### TOXICIDAD BIOLÓGICA DEL PRODUCTO FORMULADO Y/O INGREDIENTE ACTIVO

- Toxicidad aguda para los mamíferos inducida por la administración de una dosis única, incluida la observación de la sintomatología que pudiera dar una indicación del posible modo de la acción tóxica.

Deberá establecerse la DL50 y, si procede la CL50 con el empleo de un número mínimo de animales.

- Propiedades potenciales irritantes y corrosivas de la piel y de los ojos después de una sola aplicación; cuando se sepa que los materiales son corrosivos, estos estudios se omitirán.

- Ensayos de la toxicidad subcrónica de 90 días de duración por lo general, la administración se hará por vía oral, pero puede que haya situaciones excepcionales que requieran ensayos de la toxicidad subaguda por otras vías. Corrientemente, estos estudios de administración se efectuarán en dos especies, una roedora y una no roedora;

- Estudios de la reproducción en dos generaciones como mínimo por lo común con ratas;

- Estudios de la teratogenicidad en dos especies, una roedora y una no roedora;

- Estudios de la neurotoxicidad con gallinas referentes a los compuestos fosforados orgánicos;

- Estudios de la mutagenicidad que abarquen puntos finales genéticos apropiados.

- Estudios prolongados de la toxicidad mediante la administración por vías adecuadas, con inclusión de observaciones para determinar la aparición de todo efecto retardado y la reversibilidad de todas las lesiones que se encuentren. Estos estudios deberán efectuarse en una especie por lo menos y preferentemente en la rata;

- Estudios de la carcinogenicidad, que podrán combinarse con los estudios prolongados de la toxicidad con diseños apropiados.

#### ANEXO 6

##### REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SUSTANCIAS AFINES

Las etiquetas que llevarán los plaguicidas agrícolas y sustancias afines, en cualquiera de las presentaciones de envases (estructura), conservarán las proporciones de alturas que aquí se indican y las características de un diagramado simple, información clara, grabación de elementos gráficos de seguridad (pictogramas), logotipo característico de la Marca de Fábrica banda de color según niveles de toxicidad. Todos estos elementos necesarios para la mayor facilidad de identificación por los usuarios.

Los elementos esenciales de las etiquetas (según modelo adjunto) antes descritas son:

1. Marca de Fábrica o nombre comercial.
2. Nombre común del ingrediente (s) activo(s) entre paréntesis, en tamaño no inferior a un tercio del tamaño de la marca de fábrica.
3. Clase de plaguicida y tipo de formulación del producto.
4. Composición química de los compuestos, expresados para productos sólidos en porcentajes (%) de peso de cada ingrediente, y para productos líquidos en gramos por litro de cada ingrediente.
5. Nombre del fabricante y del país de origen.
6. Nombre del importador y/o distribuidor con indicación de la dirección, teléfono, fax.

7. N° de Registro del Producto (en el SENASA - Ministerio de Agricultura).

8. Contenido Neto.

9. N° de Lote.

10. Fecha de Expiración.

11. Cuerpo de texto con contenidos sobre :

- a. Precauciones;
- b. Primeros Auxilios;
- c. Nota al Médico con precisión del Antídoto DL 50 Oral y DL 50 Dermal;
- d. Indicación si es explosivo, inflamable o corrosivo.

12. Cuerpo de Texto Informativo con :

- a. Indicativos de uso;
- b. Sistemas de preparación y aplicación;
- c. Cuadro de Dosificaciones por unidad de ensayo biológico (según modelo de etiqueta).

13. Banda de color variable, según los niveles de toxicidad, de un tamaño relativo al 15% de la altura de la misma etiqueta, circundando la parte inferior de la misma: COLOR ROJO con la gráfica de los pictogramas y el texto EXTREMADAMENTE TOXICO-VENENO y una calavera con dos tibias cruzadas. COLOR AMARILLO FUERTE con la gráfica de los pictogramas y el texto ALTAMENTE TOXICO-VENENO y una calavera con dos tibias cruzadas. COLOR AZUL con la gráfica de los pictogramas y el texto MODERADAMENTE TOXICO-CUIDADO. COLOR VERDE con la gráfica de los pictogramas y el texto LIGERAMENTE TOXICO-PRECAUCIÓN.

En la parte superior de la etiqueta, sobre fondo blanco y con letras negras llevará una banda del ancho del 10% de la altura, donde se indiquen PLAGUICIDA AGRICOLA o PLAGUICIDA AGRICOLA-SUSTANCIA AFIN.

En las etiquetas, no se aceptará la inscripción de frases o textos publicitarios distintos a los establecidos en este Reglamento.

14. La etiqueta deberá seguir el modelo que se presenta a continuación.

#### MODELO DE ETIQUETA

##### PLAGUICIDA AGRICOLA

(PARTE I)	(PARTE II)	(PARTE III)
PRECAUCIONES	NOMBRE COMERCIAL	INDICATIVOS DEL USO
PRIMEROS AUXILIOS	(NOMBRE TECNICO)	
NOTA AL MEDICO -DL 50 ORAL -DL 50 DERMAL -ANTIDOTO	CLASE Y FORMULAC. COMPOSICION QUIMICA	SISTEMAS DE PREPARACION Y AMPLIACION
EXPLOSIVO-INFLAMABLE-CORROSIVO	LOGOTIPO DE LA EMPRESA	
NOTA AL COMPRADOR	REG. PRODUCT. N°.....	
	REGISTRO UNIFICADO	CUADRO DE DOSIFICACIONES USO ESPECIFICO DEL PRODUCTO
	PROCEDENCIA PAIS..... (Nombre, Dirección y Teléfono del fabricante y País de Origen Importador y/o Distribuidor Direc. Teléf.	CULTIVO NOMBRE DE LA PLAGA Y/O ENFERMEDAD DOSIS O CONCEN- CION U.A.C (DIAS) (p.p.m) L.M.R
	CONTENIDO NETO. P.V.P. N° DE LOTE... Fecha Expirac...	NOMBRE COMUN NOMBRE CIENTIFICO
	TEXTOS, PICTOGRAMAS Y COLOR DE ACUERDO A LA DOSIS LETAL MEDIA	

\*U.A.C = Última aplicación antes de la cosecha en días

\*L.R.M = Límite Máximo de residuos en p.p.m.

**ANEXO 7**

**CLASIFICACION TOXICOLOGICA**

(Aprobada en Cartagena, Colombia, Agosto 23-27 de 1,982)

D L 50 (Ratas ) mg /k. de Peso

Ora. Dermal

Clases sólido*	Líquido*	Sólidos*	Líquidos*
I. Extremadamente tóxico < 5	< 20	< 10	< 40
II. Altamente tóxico > 5 < 50	> 20 < 200	> 10 < 100	> 40 < 400
III. Moderadamente tóxico > 50 < 500	> 200 < 2000	> 100 < 1000	> 400 < 4000
IV. Ligeramente tóxico > 500	> 2000	> 1000	> 4000

\* Los términos "sólidos" y "líquidos" se refieren al estado físico del producto formulado que está siendo clasificado.

**ANEXO 8**

**LIMITES PERMISIBLES EN EL CONTENIDO DEL PRINCIPIO ACTIVO**

Contenido en Materia Activa	Valores Permitidos	
Del 50.00% o más	+/-	04%
Del 25.00% al 49.99%	+/-	05%
Del 10.00% al 24.99%	+/-	06%
Del 02.51% al 09.99%	+/-	10%
Del 00.00% al 02.50%	+/-	15%

**ANEXO 9**

**MODELO DE DECLARACION JURADA PARA LA IMPORTACION DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y/O SUSTANCIAS AFINES**

Yo,..... con L.E. Nº..... en presentación de la Empresa..... con L.T. Nº..... con domicilio..... Teléfono..... Declaro bajo juramento ante el Servicio Nacional de Sanidad Agraria Dirección General de Agricultura, que la información que a continuación se detalla es verídica:

1. Nombre Comercial del Producto.....
2. Nombre común del ingrediente.....  
Activo..... Grupo Químico.....
3. Clase..... Formulación.....
4. DL 50 Oral..... DL 50 Dermal.....
5. País de origen del producto.....
6. Uso del producto: Cultivos.....
7. Peso Neto:.....
8. Peso Bruto:.....
9. Número de Registro Unificado de la Empresa Importadora.....
10. Número de Registro del Producto:.....
11. Valor FOB en moneda extranjera:.....
12. Valor CIF:.....
13. Medio de Transporte:.....
14. Puesto de Embarque y/o Puesto Fronterizo.....
15. Puesto de Desembarque y/o Puesto Fronterizo.....
16. Fecha de Embarque.....
17. Fecha de Arribo.....
18. Fecha de Producción.....
19. Fecha de Expiración.....

Asimismo, declaro que el producto se ajusta a las normas vigentes sobre plaguicidas agrícolas y sustancias afines; por tanto me someto a las consecuencias de orden jurídico-técnico-administrativo por el incumplimiento, o inexactitud o falsedad de lo comunicado.

.....  
Lugar y Fecha

.....  
Nombre y Firma

**INDICE GENERAL**

ARTICULOS	: 50
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	: 3
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	: 3

**ANEXOS**

- ANEXO 1 DEFINICIONES
- ANEXO 2 DATOS DEL INGREDIENTE ACTIVO Y/O MATERIAL TECNICO
- ANEXO 3 DATOS FISICO-QUIMICOS DEL PRODUCTO FORMULADO
- ANEXO 4 ENSAYOS BIOLÓGICOS DEL PRODUCTO FORMULADO
- ANEXO 5 TOXICIDAD BIOLÓGICA DEL PRODUCTO FORMULADO
- ANEXO 6 REQUISITOS PARA EL ETIQUETADO DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SUSTANCIAS AFINES
- ANEXO 7 CLASIFICACIÓN TOXICOLOGICA
- ANEXO 8 LIMITES PERMISIBLES EN EL CONTENIDO DEL PRINCIPIO ACTIVO
- ANEXO 9 DECLARACION JURADA PARA LA IMPORTACION DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS Y SUSTANCIAS AFINES